



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102023-00161-00. Divorcio - AURA MARIA HURTADO VALENCIA VS JAIR MONTOYA ORTIZ.

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, veintisiete de abril de 2023

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 874

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de Divorcio formulada mediante promovida a través de apoderada por AURA MARIA HURTADO VALENCIA en contra del señor JAIR MONTOYA ORTIZ, una vez subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, será admitida a trámite.

Con la presentación de la demanda el extremo demandante, solicita el decreto de medidas cautelares, acorde al inciso 1 del artículo 598 del ibidem que señala: “*Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*”.

En ese orden, una vez verificados los correspondientes certificados de tradición y de matrículas No. 370-831964 y 370-114754, obrante a folios 56 a 62, se constató que el primero es de propiedad de los señores AURA MARIA HURTADO VALENCIA y JAIR MONTOYA ORTIZ, y el segundo, el 23.076% de derechos de cuota pertenecen al demandado por lo que se procederá con las medidas cautelares solicitadas por cuanto pueden ser objeto de gananciales.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102023-00161-00. Divorcio - AURA MARIA HURTADO VALENCIA VS JAIR MONTOYA ORTIZ.

Por otra parte, se negará el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-831964, por cuanto no obra prueba de contrato de arrendamiento del bien inmueble donde se consigne el valor de los presuntos cánones. Misma suerte correrá la medida cautelar solicitada sobre los vehículos de placas VJJ-361, CUL-632 y KPX-375, por cuanto si bien se enuncia en la constancia del contrato interadministrativo del municipio de Santiago de Cali, son de propiedad del demandado y uno de ambos, no fue aportado el certificado de tradición de los vehículos en los que conste la fecha en la que fueron adquiridos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, formulada mediante apoderada Judicial por AURA MARIA HURTADO VALENCIA en contra del señor JAIR MONTOYA ORTIZ.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de la misma, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole a la parte, el correo electrónico donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

TERCERO. Medidas cautelares:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102023-00161-00. Divorcio - AURA MARIA HURTADO VALENCIA VS JAIR MONTOYA ORTIZ.

- a) **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-831964 de propiedad de los señores AURA MARIA HURTADO VALENCIA y JAIR MONTOYA ORTIZ, identificados con cédula Nos. 32.654.088 y 16.626.402; respectivamente, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.
- b) **Decretar** el embargo y posterior secuestro del 23.076% de los derechos de cuota del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-114.754 de propiedad del señor JAIR MONTOYA ORTIZ, identificado con cédula No. 16.626.402, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

CUARTO. Negar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-831964, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO. Negar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los vehículos de placas VJJ-361, CUL-632 y KPX-375, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f953032ff21d1839fb8f0e64db6496fef0a2b72144a1b2e09ed123ff0b3f0**

Documento generado en 26/04/2023 07:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>